

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta Baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre Alemania y los Estados Unidos del Brasil.—Página 267.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el Estatuto para el funcionamiento del Consorcio creado por Real decreto de 24 de Octubre de 1916 para el establecimiento de un Depósito franco en Barcelona.—Páginas 267 á 269.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando de beneficencia particular docente la Escuela de niñas instituida en Guecho, barrio de Algorta, por D. Andrés de Cortina y Piñaga.—Páginas 269 y 270.

Otra ídem íd. íd. la Escuela de D.^a Teresa González en Treguajantes (Logroño).—Página 270.

Otra concediendo la Medalla de oro de la Mutualidad Escolar á D. Juan Tejón y Martín, Gobernador civil de Valencia.—Página 270.

Otra nombrando Directora honoraria de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte á D.^a Carmen Rojo y Herráiz.—Página 270.

Otra ídem á D.^a María Vilela, sustituta de la Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte D.^a María Jardiel.—Página 270.

Otra concediendo las pensiones que se indican para ampliación de estudios en el extranjero.—Página 270.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén.—Página 270.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Marín Santaella contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, á inscribir una escritura de venta de varias participaciones de fincas.—Página 271.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de los funcionarios cesantes de este Ministerio que han sido baja provisional en el escalafón y cuya baja será definitiva en 31 de Diciembre del año actual si no cumplen lo que preceptúa el apartado 3.º de la Real orden de 31 de Agosto del corriente año.—Página 272.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para proveer 12 plazas de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 273.

Idem íd. para proveer 60 plazas de Topógrafo auxiliar tercero de Geografía.—Página 273.

Idem íd. para proveer 11 plazas de Delincentes aspirantes.—Página 274.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 120 y 121.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Habiendo comunicado el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos del Brasil que su país se considera en estado de guerra con el Imperio alemán, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de Octubre de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayunta-

miento de Barcelona y por el Secretario del Consorcio á que ha de concederse el Depósito comercial en dicha población, en solicitud de que se apruebe el proyecto de Estatuto para el funcionamiento de dicho Consorcio, que acompaña:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre de 1916, que es el que autoriza la concesión del referido Depósito al Consorcio que constituyeran el Ayuntamiento de dicha población, en representación de la ciudad, y los Presidentes ó Delegados del Fomento del Trabajo Nacional, Junta de Obras del puerto, Instituto Agrícola catalán de San Isidro, Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de la Industria, y un representante de las Asociaciones obreras especialmente dedicadas á servicios marítimos:

Considerando que examinado el proyecto de Estatuto presentado, se aprecia que su texto se acomoda á los fines que el Consorcio tiene que realizar para la instalación y funcionamiento del Depósito, y que no existe en aquél cláusula alguna que contravenga á los precepto

Del Real decreto de 24 de Octubre que antes se cita; y

Considerando que debiendo ser el mencionado Depósito en un todo análogo al concedido á Cádiz por Real decreto de 22 de Septiembre de 1914 con el nombre de Depósito franco, es conveniente que para evitar equívocos se designe también con esta denominación el que se ha de establecer por el Consorcio en Barcelona,

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido aprobar el Estatuto de que se trata, y que á continuación se inserta, y disponer que en lo sucesivo se designe con el nombre de Depósito franco el que ha de establecerse en Barcelona por el Consorcio, en vez de Depósito comercial con que se le designa en el Real decreto de 24 de Octubre de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1917.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

ESTATUTO

para el funcionamiento del Consorcio creado por Real decreto de 24 de Octubre de 1916, á que se refiere la anterior Real orden.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 1.º Con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1916, forman el Consorcio para la instalación y explotación del Depósito Comercial de Barcelona: el Ayuntamiento de la ciudad, representado por su Alcalde-Presidente y seis Concejales, los Presidentes ó un Delegado designados unos ú otros por las siguientes Corporaciones: Fomento del Trabajo Nacional, Junta de obras del puerto, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Cámara Oficial de Comercio y Navegación, Cámara oficial de Industria y un Representante de las Sociedades obreras especialmente dedicadas á los servicios marítimos, no entendiéndose como tales las de obreros dedicados á la construcción ó conservación de las obras del puerto actual ni del depósito comercial, como tampoco los ferroviarios de servicio en los mismos.

El Consorcio podrá en todo tiempo, mediante acuerdo unánime, modificar la forma de representación de las entidades que lo constituyen, en vista de los sacrificios de orden económico que cualquiera de ellas realice para la instalación del Depósito comercial ó sus ampliaciones.

Art. 2.º Para la constitución del Consorcio, el Ayuntamiento designará en la forma prevenida en la ley Municipal á los seis Concejales que junto con el Alcalde representarán en dicho organismo á la ciudad.

Será condición indispensable que tres de los aludidos Concejales pertenezcan á la renovación bienal más antigua de las dos que forman el Consistorio y los otros tres á la más moderna.

En lo sucesivo, al renovarse el Ayuntamiento designará los tres representantes que sustituirán á los que habrán dejado de formar parte del Consorcio por

haber cesado en el cargo de Concejales. Esta designación recaerá precisamente en Concejales que entren de nuevo á formar parte de la Corporación municipal.

Art. 3.º Las representaciones de las Sociedades económicas se renovarán cada tres años, correspondiendo la renovación de dos de dichas representaciones, pasado el primer trienio de la constitución del Consorcio; de las dos restantes pasados los seis años, y así sucesivamente. La representación de la Junta de Obras del puerto se renovará también cada tres años.

Las personas que representen á las diferentes entidades podrán ser reelegibles.

Art. 4.º Tendrán derecho á elegir un representante en el Consorcio todas las Sociedades obreras á que se refiere el Real decreto de 24 de Octubre de 1916 y el artículo 1.º de este Estatuto, que legalmente constituidas consten inscritas en el correspondiente registro del Gobierno civil con dos años de antelación á la fecha en que deban realizarse las elecciones.

Estas tendrán efecto en las Casas Consistoriales, por medio de compromisarios, el día que, con un mes de anticipación, haya designado la Alcaldía.

Cada Sociedad podrá designar un compromisario, siempre que el número de socios que la forme llegue á 50. Las Sociedades cuyos socios excedan de 100 podrán designar además un compromisario por cada 100 socios que emitan su voto en el acto de la elección.

Para las elecciones de compromisarios se constituirá en cada Sociedad, en la fecha al efecto señalada por la Alcaldía, una Mesa compuesta del Presidente y del Secretario de la misma y de los Presidentes de las demás Sociedades que tengan derecho á representación en el Consorcio, los cuales intervendrán la elección con derecho á que se les exhiba la lista de socios y demás datos y antecedentes que estimen convenientes, así como á exigir de cada uno de los votantes que acrediten su personalidad y su carácter de socio de la respectiva entidad.

Quedarán elegidos los compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, cualquiera que fuere éste, decidiéndose por medio de sorteo los empates que resulten. Del escrutinio, se levantará un acta en que se hará constar la constitución de la Mesa, el número de votos emitidos y el resultado del escrutinio, y, en su caso, del sorteo. Los interventores de la elección, podrán hacer constar en estas actas las protestas, observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes. Al propio tiempo, se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos una credencial, que firmarán todos los individuos que formen la Mesa. La falta de este requisito invalidará la credencial, imposibilitando al interesado para emitir su voto.

Las actas de elección de compromisarios serán remitidas á la Alcaldía ocho días antes del señalado para la elección del representante de las Sociedades obreras, y si en alguna de ellas apareciesen protestas ó reclamaciones, la Alcaldía convocará inmediatamente una Junta, que se celebrará bajo su Presidencia, de las demás entidades que tienen representación en el Consorcio, los cuales, después de oír á todas las entidades interesadas, resolverán por mayoría de votos acerca de la validez de la elección impugnada. El hecho de ser declarada la nulidad de la elección de compromisarios por una ó más Sociedades, no sus-

pende el acto de la elección de representantes, perdiendo las que en tal caso se encuentren, por aquella vez, el derecho de intervenir por sus compromisarios en la elección de representantes. En caso de que resultasen nulas todas las actas, se procederá á nueva elección.

La representación de las Sociedades obreras se renovará cada tres años.

Art. 5.º Las personas que formen parte del Consorcio no tendrán facultades de delegar á otra para que los sustituya.

Tendrán derecho á designar nueva representación ó completarla las entidades que por cualquier circunstancia queden sin dicha representación ó con representación incompleta en época anterior en tres meses á la fecha en que le correspondía renovarla.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSORCIO

Art. 6.º El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación del Depósito Comercial de Barcelona, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1916 y demás disposiciones que lo complementen. En su virtud, tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de dicho objeto, y en especial:

a) Para nombrar y separar libremente ó en la forma que determine todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalándole los emolumentos que deba percibir.

b) Para arrendar y adquirir los terrenos, edificios y demás necesario para el establecimiento del Depósito Comercial y para el buen funcionamiento del mismo, bien por contratos civiles mediante las oportunas escrituras, bien por expropiación forzosa por los trámites que prescriba la legislación.

c) Para realizar toda clase de construcciones y celebrar los contratos de suministro de materiales y ejecución de obras, mediante concurso ó subastas, á elección de la Junta, debiendo siempre señalar un plazo mínimo de treinta días para la presentación de proposiciones y publicar los oportunos anuncios en el *Boletín Oficial* y en tres periódicos por lo menos de la localidad.

Podrá realizar también obras por Administración, siempre que éstas consistan en la conservación ó reparación de las instalaciones del Consorcio.

d) Podrá contratar y obligarse para los fines de la explotación del Depósito comercial, así como para la instalación provisional del mismo.

e) Podrá aceptar subvenciones, donaciones y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos á los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean ó no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de sus títulos.

f) Tendrá también la facultad de emitir *warrants* y cualquier otra forma de resguardos de mercancías.

Art. 7.º Si lo estimare conveniente para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno ó más servicios de los que constituirán la administración del Depósito comercial y aun la totalidad de la explotación del mismo á una Empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Para la instalación del Depósito comercial, el Consorcio podrá dispo-

ner de la parte del puerto actual que sea necesaria.

Cualquiera duda ó divergencia que pudiera presentarse para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior, así como para la fijación de las cantidades que debiese abonar el Consorcio á la Junta de Obras del puerto en concepto de arrendamiento de locales ó terrenos ó la adquisición por compra, será resuelta por el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Para el ejercicio de las facultades que se detallan en los artículos anteriores y de todas aquellas otras que le competen, el Consorcio podrá dirigirse á los Poderes públicos y á las demás entidades oficiales y particulares, así como instar toda clase de expedientes administrativos y gubernativos y comparecer debidamente representado ante los Tribunales tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Contencioso-Administrativa.

Art. 10. El Consorcio aprobará su Reglamento interior, que podrá modificar cuantas veces estime conveniente.

CAPITULO III

MODO DE FUNCIONAR EL CONSORCIO

Art. 11. El Consorcio constituye un organismo oficial, independiente de las entidades cuya representación lo constituye. En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos.

Art. 12. El Consorcio funcionará en pleno y por medio de un Comité ejecutivo en los asuntos especialmente señalados en el artículo siguiente.

El Comité ejecutivo estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales.

Será Presidente del Comité ejecutivo el del Consorcio, y los demás individuos del Comité serán elegidos por el Consorcio en pleno, tres de ellos de entre las representaciones de las entidades que además del Ayuntamiento lo constituyen, y el cuarto de entre los Concejales.

Art. 13. Corresponderá al Consorcio en pleno todas las decisiones que afecten á la instalación y régimen del Depósito comercial, siendo de su exclusiva competencia:

a) La aprobación de proyectos, Reglamentos y tarifas.

b) La emisión de empréstitos y, en general, todo lo relativo á los recursos del Consorcio que se especifican en el capítulo 4.º de este Estatuto.

c) El arriendo de todos ó parte de los servicios del Depósito comercial.

d) El arriendo y adquisición de inmuebles y maquinaria.

e) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y aprobación de las cuentas generales.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

a) La administración del Depósito comercial, de conformidad á los acuerdos que acerca de su régimen adopte la Junta en pleno.

b) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno, siempre y cuando no se confíe á ponencias especiales.

c) La inspección y vigilancia de los servicios establecidos, á cuyo efecto podrá designar Inspectores especiales para cada uno de ellos; y

d) La resolución de todos los asuntos que no estén reservados á la exclusiva competencia del Consorcio en pleno.

Art. 14. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y

mediante los requisitos que determinará el Reglamento interior.

Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia en la sesión de la mitad más uno de los Vocales. Sin embargo, en segunda convocatoria, que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión, podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 15. El Consorcio en pleno se reunirá cada seis meses y siempre que lo disponga el Presidente ó lo pidan cinco Vocales.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Art. 16. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez cada mes.

Art. 17. La Presidencia del Consorcio corresponde al Alcalde. Como tal Presidente llevará su representación, convocará sus reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse á sus Juntas, dirigirá sus deliberaciones y cumplimentará sus acuerdos.

Art. 18. Será Vicepresidente del Consorcio el que lo sea del Comité ejecutivo.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones.

El Consorcio designará dos Vocales revisores de cuentas.

CAPITULO IV

RECURSOS DEL CONSORCIO

Art. 19. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá á su disposición y administrará:

1.º Las subvenciones que á su favor acuerden el Estado, las Provincias y los Municipios.

2.º Los productos del uso de las concesiones y del arrendamiento de superficie de terrenos, talleres, locales, instalaciones y mecanismos existentes en el Depósito comercial.

3.º El producto de los arbitrios y tarifas debidamente autorizados, que percibirá tanto por el uso del Depósito comercial como tal Depósito como por las operaciones que con las mercancías se realicen en su recinto.

4.º Las sumas que como penalidad por infracción de los Reglamentos del Depósito comercial le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos á las obras ó instalaciones del mismo.

5.º El producto de los empréstitos que realice y de las demás operaciones financieras que autoriza la Ley y este Estatuto, y

6.º Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan á disposición del Consorcio.

Art. 20. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, á cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos ó ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas que reflejará el movimiento de fondos del año anterior, y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá, junto con una Memoria explicativa de su gestión, á cada una de las entidades cuyas representaciones lo constituyen.

Art. 21. Mientras no se hallen terminadas las obras ó instalaciones del Depósito comercial, los *superavites* que tal vez arrojen las liquidaciones anuales á que se refiere el artículo anterior, se destinarán á nutrir los ingresos del presupuesto general del año siguiente. Pero una vez terminadas dichas obras, el produc-

to líquido del Depósito comercial, pertenecerá á la ciudad de Barcelona, representada por su Ayuntamiento.

Art. 22. El Ayuntamiento de Barcelona subvendrá á los gastos que ocasionen la instalación del Depósito comercial y su funcionamiento, en cuanto no basten á cubrirlos los ingresos que dicho Depósito obtenga.

Art. 23. En caso de liquidación del Depósito comercial, cualquiera que sea la causa que lo motive, el producto que la misma arroje una vez cubiertas las cargas, pasará á ser propiedad de la ciudad de Barcelona, representada por su Ayuntamiento.

En todo caso, la liquidación que se practique deberá ser aprobada por el Consorcio en pleno.

CAPITULO V

OFICINAS

Art. 24. Un Reglamento especial determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los empleados del Consorcio, así como la forma de provisión de los cargos que se establezcan.

El Alcalde Presidente, A. Martínez Domingo.—El Secretario, Oriol Martorell.

Hay un sello en tinta del Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha aprobado este Estatuto.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), solicitando sea clasificada de beneficencia particular docente la fundación instituída por D. Andrés Cortina y Piñaga en dicho pueblo:

Resultando que por escritura fundacional otorgada en la villa de Bilbao en 26 de Marzo de 1879 ante el Notario D. Serapio Urquijo, D. Luciano Alday y Ubao y D.ª Rogelia de Cortina y Aldecoa, instituyeron en nombre de D. Andrés de Cortina y Piñaga, una Escuela de niñas pobres en el barrio de Algorta, dotándola con 110.500 pesetas nominales en dos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y nombrando Patrono al Ayuntamiento de Guecho:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare de beneficencia particular docente la Escuela de niñas instituída en Guecho, barrio de Algorta, por D. Andrés de Cortina y Piñaga, designando Patrono al Ayuntamiento de Guecho, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado en la forma y términos que determina la Instrucción vigente; convirtiendo en ins-

ripciones intransferibles de la Deuda del Estado aquellos valores que no se hallasen constituidos en tal forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde y Cura párroco de Treguajantes, de la aldea de Soto de Cameros (Logroño), solicitando sea clasificada de beneficencia particular docente la Escuela de ambos sexos fundada en dicho pueblo por D.^a Teresa González:

Resultando que por escritura otorgada en Sevilla el 18 de Abril de 1848, ante el Escribano D. Eusebio González de Andía, D.^a Teresa González fundó una Escuela en Treguajantes, dotándola con una hipoteca sobre una casa sita en Sevilla, calle de Fernández y González, importante 980 pesetas de producto anual y un edificio Escuela en Treguajantes y casa para el Maestro, nombrando Patronos á los designados por la fundadora:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se declare de beneficencia particular docente la fundación de la Escuela de D.^a Teresa González, en Treguajantes (Logroño), nombrando Patronos á los designados por la fundadora, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción vigente, ordenando que se convierta en una inscripción intransferible de la Deuda el capital destinado por el fundador para cumplir el fin fundacional y en el plazo de un año suscribir, si no lo estuviera, en el Registro de la propiedad la hipoteca que constituye dicho capital hasta realizar su venta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1915, y á propuesta unánime de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al Sr. D. Juan Tejón y Marín, Gobernador civil de Valencia, la Medalla de oro de la Mutualidad, como distinción merecida á los relevantes servicios que ha prestado y presta al fomento de esta

benemérita obra pedagógica y de previsión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: En atención á los méritos que concurren en D.^a Carmen Rojo y Herráiz, Directora que ha sido de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, patentizados por su amor á la enseñanza en larga carrera pedagógica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien nombrarla Directora honoraria de la referida Escuela Normal de Maestras de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a María Vilela, sustituta de la Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Madrid D.^a María Jardiel, con la remuneración anual de 625 pesetas, mitad del haber de la sustituida, durante el tiempo que permanezca ésta cursando en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad Central.
Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones, en la parte que graven el presupuesto corriente, quedando para el resto, pendientes de la resolución que se dicte en tiempo oportuno:

A D. Antonio Ruiz Miró, Profesor de la Escuela Industrial de Santander, una de un año para hacer en Zurich (Suiza), prácticas de Electroquímica, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. José Tomás y López Trigo, Auxi-

liar numerario de la Universidad de Valencia, una de dos meses para estudiar en Suiza sobre afecciones de los huesos y articulaciones, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. Guillermo de la Rosa King, una de un año para hacer en los Estados Unidos investigaciones bacteriológicas, con 650 pesetas mensuales, 1.750 para viajes y 600 para material y matrículas.

A D. José Ruiz Carrera y Moreda, una de diez meses para estudiar en los Estados Unidos Dermatología y Sifliografía, con 650 pesetas mensuales, 1.750 para viajes y 600 para material y matrículas.

A D. Miguel Catalán Sañudo, una de un año para estudiar en los Estados Unidos Química, Física y Expectografía, con 650 pesetas mensuales, 1.750 para viajes y 600 para material y matrículas.

A D. Antonio Jalón Alba, una de un año para estudiar en los Estados Unidos Óptica Física, con 650 pesetas mensuales, 1.750 para viajes y 600 para material y matrículas.

A D. José Valdés Olibes-Copons, una de seis meses para estudiar en Suiza el Extrabismo, sus causas y tratamiento óptico, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. Enrique González Rico y de la Grana, una de cuatro meses para estudiar en París Vías urinarias, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. Felipe Jiménez Asua, una de un año para ampliar en Suiza estudios de Fisiología y Patología de la sangre y Organos hematopoyéticos, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. Manuel Corrales Vicent, una de un año para hacer en Francia y Suiza investigaciones sobre sueros y vacunas, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. Prudencio Fernández Arenas Herrero, una de un año para estudiar en Suiza seguros contra la invalidez y accidentes, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, por promoción de D. Francisco Nestares y traslación de D. Eduardo Canencia Gó-

mez que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista también con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en la escala, y si hubiere más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 31 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Marín Santaella contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, á inscribir una escritura de venta de varias participaciones de fincas, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que con fecha 2 de Mayo de 1916, dictó este Centro directivo una resolución decidiendo el recurso gubernativo propuesto por los Notarios don Ramón Cavadas, de San Lorenzo de El Escorial, y D. Antonio Muñoz, de Carabanchel Alto, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, á inscribir una escritura de venta de una finca y participaciones de otras, otorgada en favor de D. Emilio Marín Santaella, por D. Carlos de Santiago Fernández, representando á D. Miguel Urosa, por sí y como albacea de la testataria de su madre D.^a Celedonia Sánchez, y otra escritura de ratificación de la misma venta, otorgada por los apoderados de los demás herederos forzosos, declarándose en la citada resolución que dichas escrituras se hallaban extendidas con arreglo á las prescripciones legales, y eran, por tanto, inscribibles, pero que deberían inscribirse primeramente á favor de D.^a Celedonia Sánchez las participaciones de fincas, señaladas con las letras *I* y *J*, que la referida señora heredó de su hijo D. Prudencio, para lo cual habían de presentarse los documentos justificativos de esta sucesión, haciendo constar en el Registro las circunstancias que resultaran de los mismos:

Resultando que en virtud de tal acuerdo de este Centro, y con presentación en el Registro de las dos expresadas escrituras, del testamento de D.^a Celedonia Sánchez y otros documentos complementarios, se realizó con fecha 31 de Mayo de 1916 la inscripción pretendida en cuanto á la finca y participaciones de otras, señaladas con las letras *A*, *B*, *C*, *D*, *E* y *F*, expresándose al final de la nota del Registrador no haber sido presentado el documento, respecto á las participaciones señaladas en el mismo con las letras *I* y *J* á petición del interesado:

Resultando que D. Emilio Marín Santaella acudió con instancia de 29 de Julio de 1916 al Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, exponiendo que la inscripción á favor de doña Celedonia Sánchez de las participaciones de fincas (señaladas con las letras *I* y *J* en la escritura de venta de 11 de Julio de 1909, autorizada por el Notario D. Ramón Cavadas) y adquiridas por herencia, íntestada de su hijo D. Prudencio Urosa, estaba ya hecha desde 18 de Abril de 1910

según se justificaba con la nota del Registrador, puesta al escrito donde aquella inscripción, con los documentos necesarios, fué solicitada; que en virtud de hallarse cumplido tal requisito, acompañaba dicha escritura para su inscripción, é igualmente otra otorgada en Madrid en 3 de Agosto del mismo año 1909, ante el Notario D. Francisco Moragas y Tejera, por la que los hermanos D.^a María Antonia, D.^a Isabel y D. Juan Antonio Urosa y Sánchez, representados por su apoderado D. Marcelo Navarro, vendieron al solicitante Sr. Marín Santaella la cuarta parte que á cada uno correspondía en las referidas participaciones de fincas, señaladas en dicha escritura con las letras *A* y *B*, como reservatarios que eran con su hermano D. Miguel en la propiedad de las mismas, puplicando que también esta escritura fuera inscrita, por considerar que se hallaba sujeta al mismo criterio adoptado para la otra por este Centro directivo en su citada Resolución de 2 de Mayo de 1916:

Resultando que el Registrador puso al pie de ambas escrituras una nota substancialmente idéntica, manifestando no admitir la inscripción á favor del comprador D. Emilio Marín Santaella, por constar inscritas aquellas participaciones á nombre de persona distinta del vendedor que se las transfere, no estar acreditadas en procedimiento ni forma legales la cualidad de reservables de aquellos inmuebles, ni la de reservatarios que los transferentes se atribuyen, ni ser los documentos que se acompañan títulos traslativos del dominio que se pretende inscribir para dotarlos del expresado carácter en el Registro:

Resultando que D. Emilio Marín Santaella interpuso, contra dicha calificación, recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de esta Corte, con la súplica de que se declarara que las dos escrituras de venta de las participaciones referidas son inscribibles, por estar ya inscritas á nombre de D.^a Celedonia Sánchez Hernández, como heredera abintestato de su hijo D. Prudencio Urosa y Sánchez, sin haberse de practicar ninguna otra declaración ni inscripción, alegando: que el Registrador ha debido ceñirse á lo que en la Resolución de 2 de Mayo de 1916 se le ordenaba, y por no haberlo hecho así, pide que se cumpla lo que preceptúa el artículo 132 del Reglamento de la ley Hipotecaria, imponiéndole la corrección disciplinaria correspondiente, y además las costas según el artículo 135; que no puede admitirse que decidido por esta Dirección un recurso, pueda el Registrador desobedecer el mandato, siendo éste claro y preciso, como lo es el de la citada Resolución, aunque el Considerando quinto de la misma dijera algo, que no lo dice, contrario á la parte dispositiva; que los bienes reservables tienen tal carácter si se dan las condiciones del artículo 811 del Código Civil, aunque nadie lo declare, y para el Registrador consta su condición en los libros del Registro; que es arbitrario que esa declaración totalmente voluntaria la haya de efectuar persona interesada, y por eso el artículo 228 del Reglamento no establece para hacer constar la reservabilidad ningún precepto de carácter obligatorio; que habiéndose efectuado la venta por albacea, no existe escritura de adjudicación ó partición, ni el documento auténtico á que se refiere el citado artículo, por lo que, no hay acto extrajudicial sucesorio en el que la reservista hiciera aquella declaración, imposible

por estar acreditado su fallecimiento, que aunque no conste, como no constará; en la inscripción hecha á favor de doña Celedonia Sánchez de los bienes que heredó abintestato de su hijo D. Prudencio, el carácter reservable de los que lo tengan, no pierden por eso su condición, siendo absurdo que por fallecimiento de dicha señora, sin haber hecho la declaración de la reserva, haya de obtenerse esta de todas las personas que por su testamento la representan, dos de las cuales están excluidas del derecho á los bienes reservables, conforme á los artículos 811 y 943 del Código Civil: que no existiendo oposición entre partes, es ocioso acudir á la jurisdicción contenciosa para obtener una declaración de reservabilidad que nadie niega, pudiendo servir lo mismo para el caso la que hacen los vendedores señores Urosa, los cuatro únicos con derecho á los bienes reservables; que el primer extremo de la nota recurrida es base para los otros dos, pues si las participaciones de fincas, en vez de estar inscritas como lo están y lo estaban al tiempo de tramitarse el otro recurso á nombre de D.^a Celedonia Sánchez, lo estuvieran á favor de los vendedores hermanos Urosa, la venta sería inscribible sin dificultad alguna, naciendo todo el obstáculo de esta situación y de no advertirse que el procedimiento y la forma para acreditar la cualidad de los bienes reservables vendidos no puede ser otro que el que estableció la Resolución de 2 de Mayo de 1916, es decir, lo que resulte del Registro después de la inscripción de dichos bienes á favor de D.^a Celedonia; y que, por último, el tercer punto estuvo ya decidido en la misma Resolución, pues la certificación de defunción de la expresada señora y su testamento, son títulos traslativos bastantes para la inscripción de la venta que de sus derechos reservatarios hacen sus cuatro hijos en favor del recurrente, como lo serían para inscribir pro indiviso una herencia:

Resultando que el Registrador de la Propiedad mantuvo la procedencia de la nota recurrida, diciendo que es absurdo considerar como reservatarios de bienes que tengan la condición de reservables á las personas que manifiestan serlo, sólo por su dicho, contra cuya teoría se pronunció la Resolución de este Centro de 27 de Junio de 1906; que, por tanto, mientras D. Miguel Urosa y sus hermanos no hayan obtenido una declaración judicial de ser reservatarios de los bienes que D.^a Celedonia Sánchez heredó de su hijo D. Prudencio con la calidad de reservables, carece de fuerza legal el título que se atribuyen para transmitirlos; que lo acordado por este Centro en la Resolución de 2 de Mayo de 1916, no es que se inscriban á favor de D. Emilio Marín las participaciones de fincas *I* y *J* que se le enajenan, sino que, para cumplir lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la ley Hipotecaria, se inscriban esos bienes á favor de D.^a Celedonia Sánchez, con su carácter de reservables, presentando los documentos justificativos de esta sucesión, y claro está que una vez inscritos así, las personas que se atribuyan el título de reservatarios, deberán probar su cualidad inscribiéndolos á su nombre para que después puedan inscribirse al del adquirente señor Marín:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la calificación del Registrador, sin expresa condena de costas, por considerar que á la naturaleza formalista de la institución del Registro de la Propiedad convie-

ne el criterio sustentado en la nota recurrida, conforme al que la cualidad de reservatario debe hacerse mediante declaración judicial, para la mayor eficacia jurídica de los actos ó contratos inscribibles, doctrina de la Resolución de 27 de Junio de 1906, citada ya por el Registrador, y que tal criterio no supone la necesidad de entablar una contienda judicial, sino un procedimiento que puede no ser contencioso, pero cuyo resultado constituirá una garantía para los intereses de la Ley y de la justicia:

Resultando que por acuerdo de este Centro, y para mejor proveer, se ordenó al Registrador de la Propiedad que expediera una certificación literal de las inscripciones verificadas y notas marginales que contengan en favor de D.^a Celedonia Sánchez Hernández, por herencia intestada de su hijo D. Prudencio Urosa, respecto de los inmuebles siguientes: 1.^o Una participación proindiviso de 3.415,26 pesetas, en el valor total de 38.932 pesetas, de una casa ruínosa en la calle de Ercilla, de esta Corte, número 12; lindante por derecha, entrando, con la de D. Antonio Manzanaera; izquierda, la de D.^a Gregoria Valdés, y espalda, la de don Blas Marcos. 2.^o Otra participación de 1.325,81 pesetas, en el valor de 18.037,50 pesetas, señalado á otra casa, que hoy es solar en la misma calle de Ercilla, número 3; lindante por la derecha, entrando, con casa de D. José Gurrillo; izquierda, finca de D. Manuel Nájiz Zuloaga, y espalda, casa de D. José Gurrillo; y de la misma certificación aparece que, en virtud de auto de declaración de herederos que dictó en 11 de Marzo de 1893 el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, fueron inscritas á favor de D.^a Celedonia Sánchez y Hernández, como heredera de su hijo D. Prudencio Urosa y Sanchez, dos participaciones proindiviso en la casa calle de Ercilla, número 12, y en un solar señalado con el número 3 en la misma calle:

Vistos los artículos 811 del Código Civil; 191 y 199 de la ley Hipotecaria; 224, 225 y 228 de su Reglamento, y la resolución de este Centro de 27 de Junio de 1906:

Considerando que la cuestión esencial que se debate en este recurso es la de decidir si no constando en el Registro en forma alguna la condición de ser reservables ciertos bienes, conforme al precepto del artículo 811 del Código Civil, ni presentándose documentos que justifiquen de modo adecuado la cualidad de reservatarios que se atribuyen determinadas personas, puede inscribirse directamente y sin más trámites la venta que éstas otorguen de los mismos bienes:

Considerando que tal inscripción no procede, en primer lugar, porque dichos bienes no adquieren la condición de reservables, ó sea de transmisibles, según el llamamiento de la Ley y no por la voluntad de la persona á reservarlos, sino cuando consta en el Registro su cualidad, bien porque la haya determinado el reservista ó sus causahabientes al inscribirlos, bien porque los presuntos reservatarios hayan hecho uso del derecho que la ley Hipotecaria les concede para hacer constar por nota marginal aquella circunstancia; en segundo lugar, porque una vez expresada de cualquiera de ambos modos la condición reservable de los bienes, conforme á la citada Resolución de 27 de Junio de 1906, los reservatarios á quienes corresponde suceder en ellos por muerte del reservista, no pueden inscribirlos á su nombre, sin obtener título de su derecho, en el procedimiento judi-

cial que la autoridad de este orden crea pertinente; y en fin, porque sin esta inscripción previa sería imposible verificar la que se pretenda en favor de un comprador á quien los supuestos reservatarios transmitan los referidos bienes:

Considerando que esta doctrina puede aplicarse exactamente al caso del recurso, puesto que constando ya inscritas á nombre de D.^a Celedonia Sánchez las participaciones de fincas señaladas con las letras I y J en la escritura de 11 de Julio de 1909, por la que D. Miguel Urosa vendió la cuarta parte de las mismas á D. Emilio María Santalla, y con las letras A y B, en la de 3 de Agosto del citado año, en virtud de la cual D.^a María Antonia, D.^a Isabel y D. Juan Antonio Urosa y Sánchez vendieron el referido María una cuarta parte cada uno, ó sean las tres cuartas partes restantes de dichas participaciones, pero sin que conste en el Registro que son reservables; ni en el fondo de la inscripción hecha á favor de D.^a Celedonia Sánchez, ni por nota marginal del mismo asiento, tampoco se acredita que los vendedores tengan reconocido en forma debida, por título, que haya sido previamente inscrito el derecho de reservatarios que se atribuyen, no siendo de la competencia del Registrador, por los antecedentes de los libros, el dotar á los bienes de una cualidad que incumbe determinar á los interesados, ni menos considerar como dueños de los reservables á quienes no prueben serlo, por muy próximo que sea su parentesco con la persona de quien proceden y la línea á que pertenezcan, y aunque las circunstancias exigidas para el caso por el artículo 811 del Código Civil puedan estimarse acreditadas con documentos presentados para otro fin en el Registro:

Considerando que la doctrina legal expuesta, no se halla en contradicción con la parte dispositiva de la resolución de este Centro de 2 de Mayo de 1916, y menos con sus fundamentos doctrinales, porque habiéndose decidido en ella que las escrituras de venta y calificación origen de aquel recurso, se hallaban extendidas con arreglo á las prescripciones legales, siendo, por tanto, inscribibles, con lo que se reconoció la validez externa de los mismos documentos en lo que importa al interés de los Notarios autorizantes, se añadió que deberían inscribirse previamente á favor de D.^a Celedonia Sánchez las participaciones de fincas señaladas con las letras I y J, que dicha señora heredó de su hijo D. Prudencio Urosa, para lo cual habrían de presentarse los documentos justificativos de tal sucesión, haciéndose constar en el Registro las circunstancias que resultaran de los mismos, de cuyo modo quedó sin prejuzgar todo lo referente á las consecuencias hipotecarias que aquella inscripción debería producir, conforme al título y á los términos con que fuese hecha:

Considerando que conocido ya el texto de las referidas inscripciones, y no apareciendo de él, ni constando en notas marginales que las referidas participaciones tengan el carácter de reservables, con arreglo al artículo 811 del Código Civil, es obvio, que los que se dicen reservatarios de ellas, no pueden enajenarlas por carecer de título inscrito del derecho que invocan, ó mejor dicho, porque el título invocado, para los efectos del artículo 20 de la ley Hipotecaria, está en oposición formal con las inscripciones verificadas á favor de D.^a Celedonia Sánchez.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Octubre de 1917.—El Director general, Julio Wais.
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretario.

Relación de los funcionarios cesantes de este Ministerio que, no habiendo presentado en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia la declaración á que se refiere el apartado primero de la Real orden de 21 de Agosto último, han sido baja provisional en el escalafón, cuya baja será definitiva en 31 de Diciembre próximo si no cumplen antes de esta fecha lo que preceptúa el apartado tercero de la mencionada Real orden:

Jefes de Administración de primera clase.

D. Francisco Javier de Beranger y Carrera.

Federico Ordax Avevilla.

Jefes de Administración de segunda clase.

D. Rafael de Sierra y Valenzuela.

Jefes de Administración de tercera clase.

D. Joaquin Tamayo y Vigaray.

Gemino Martínez Hubert.

Jefes de Administración de cuarta clase.

D. Fernando Luis Corral y Usera.

Oficiales de segunda clase.

D. Ramón Sanjuán y Casasola.

Oficiales de tercera clase.

D. José María Sáiz y López de Tejada Juan Tallo y Gallostra.

Fernando Asquerino García Montabán.

José Torres Morgado.

Oficiales de cuarta clase.

D. Estanislao Ramo de Diego.

Maximino Domínguez Santana.

Manuel Sagrario González.

Adelardo López Sánchez y Avevilla.

José Sotelo Astray.

Matías Peñalba y Alonso de Ojeda.

Ernesto Bonnet y Torrente.

Juan Paseti Rodríguez.

Oficiales de quinta clase.

D. Marcelo Valls Valencia.

Francisco Ordinas Fornés.

Ramón Cardona Chaussón.

Ramón Sanjuán y Montes.

José Valls y Valarino.

Manuel Báez y Báez.

José Rodríguez Mesa.

Dámaso Vélez Gosálvez.

José María Hinojosa y Cuesta.

Andrés Tuells y Pujol.

José Sánchez Hernández.

José María Díez López.

José Ponce y Puicerós.

Enrique Pérez López.

Aníbal Hernández Mora.

Miguel Oliver y Xamena.

José María Sánchez.

Ildefonso Caballero Muñoz.

Clemente Santaolalla Piñigo.

Juan Ferrándiz de Pinedo.

Eduardo Sendín Malla.

Antonio Fernández Muñoz.

Valentín Pérez Miguelles.

Santiago Sánchez Lema.

Alfonso García Díez.

Joaquín Escalera García.

D. Eduardo Campos y Vasallo.
Laureano Hevia y González Castañón.

Madrid, 30 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 23 de Octubre corriente, convoca á concurso para la provisión de 12 plazas de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas; que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, correspondiendo dos (primera y duodécima) al turno primero (Oficiales de Artillería), y una á cada uno de los turnos: segundo, Oficiales de Ingenieros del Ejército; tercero, Oficiales de Estado Mayor; cuarto, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quinto, Ingenieros de Minas; sexto, Ingenieros de Montes; séptimo, Ingenieros Agrónomos; octavo, Licenciados ó Doctores en Ciencias; noveno, Arquitectos; décimo, Ingenieros Industriales; undécimo, Oficiales del Cuerpo general de la Armada, de Artillería é Ingenieros de la misma y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables, no exceder de treinta años de edad el último día señalado para presentación de instancias y figurar en el escalafón del Cuerpo á que pertenezcan, los que lo tengan. El límite de la edad será de treinta y cinco años para los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y para los Topógrafos auxiliares de Geografía que se presenten en alguno de los turnos.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de quien dependan y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando los militares las hojas de servicio, certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso, y los que pertenecen al elemento civil, partida de nacimiento.

Título correspondiente, certificación académica de estudios y todas las certificaciones y trabajos que como méritos deseen aportar al concurso.

Los individuos pertenecientes á los turnos 8.º, 9.º y 10 y los Astrónomos de San Fernando deberán acompañar, además, certificación de tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía en algunos de los Centros docentes que corresponden á los siete primeros turnos.

Los Licenciados ó Doctores en Ciencias, Arquitectos é Ingenieros Industriales deberán justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la correspondiente certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Las instancias, documentadas, deberán presentarse antes del día 15 de Febrero de 1918.

Madrid, 27 de Octubre de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

Disponiendo el Real decreto de 26 de Octubre corriente la provisión de 60 plazas en el Cuerpo de Topógrafos auxiliares de Geografía, y autorizada esta Dirección General por Real orden de 26 de dicho mes para anunciar á oposición dichas plazas, se convoca á las que habrán de verificarse para cubrir 60 plazas de Topógrafo auxiliar tercero de Geografía, Oficial quinto de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, verificándose los ejercicios con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán reunir las siguientes circunstancias:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciocho años y no exceder ni un solo día de la de veinticinco el día último señalado para la presentación de instancias.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, si está expedida fuera del distrito de esta Audiencia Territorial; la última, por medio de un certificado expedido por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

2.º Las instancias, así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos entre el 2 y el 31 de Enero de 1918, ambos inclusive, hasta la hora de las trece, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo ó las que carecieren de los documentos expresados.

3.º El día 15 de Febrero de 1918, á la hora de las diez, deberán presentarse los opositores en el local de la Dirección General para sufrir un reconocimiento de robustez física por un Médico nombrado al efecto por esta Dirección General, debiendo ser excluidos en el acto los que, á juicio de aquél, no resulten útiles para el servicio de campo.

4.º Al presentarse la instancia y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habilitación del personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas; estas cantidades se aplicarán al pago de los honorarios del Médico y á sufragar los demás gastos de los exámenes.

5.º Al siguiente día hábil al en que se termine el reconocimiento físico, se efectuará públicamente y ante el Tribunal un sorteo entre los aspirantes declarados útiles, sorteo que determinará el orden en que deben ser examinados. Se entenderá que renuncian á las oposiciones y perderá su derecho los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento físico.

6.º Los ejercicios de oposición se verificarán precisamente por el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana y escritura.
- 2.º Dibujo lineal.
- 3.º Dibujo topográfico y rotulación.
- 4.º Ejercicios prácticos de cálculo.
- 5.º Geografía de España.
- 6.º Elementos de Física y Meteorología.
- 7.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 8.º Elementos de Geometría plana y del espacio y de Trigonometría rectilínea.
- 9.º Elementos de Topografía con el

conocimiento práctico de los instrumentos para las operaciones de detalle.

Los opositores no podrán pasar á verificar un ejercicio, sin haber sido aprobados en los anteriores.

7.º El primer ejercicio consistirá en escribir al dictado el trozo que el Tribunal designe, y que será el mismo para los opositores que lo verifiquen en el mismo día, haciendo á continuación, por escrito, análisis gramatical.

El segundo ejercicio consistirá en copiar, durante el tiempo que el Tribunal señale, el modelo que el mismo designe, y que será igual para los opositores que practiquen en el mismo día.

El tercer ejercicio, que es uno de los más importantes, consistirá en la copia completa de un modelo con la rotulación y signos convencionales empleados por el Instituto Geográfico y Estadístico, en el tiempo señalado por el Tribunal.

El cuarto consistirá en resolver tres problemas: uno de Trigonometría rectilínea y dos de Topografía, propuestos por el Tribunal y en el tiempo que el mismo señale.

Quedarán excluidos desde luego los que en el tiempo señalado por el Tribunal, que siempre será más que el suficiente, no terminen las copias de los modelos en los ejercicios segundo y tercero.

Los opositores cuidarán de llevar consigo en estos ejercicios los útiles necesarios para escribir y dibujar, a excepción del papel, que les será facilitado.

Los demás ejercicios serán orales, y en cada uno de ellos el aspirante sacará á la suerte dos bolas numeradas que corresponderán á otras tantas papeletas del programa, disponiendo de un plazo mínimo de veinte minutos y máximo de una hora para verificar el examen en cada una de las papeletas de referencia, contestando al propio tiempo á las preguntas que el Tribunal le dirija, las que versarán sobre la papeleta objeto de la explicación y se ajustará al programa correspondiente.

8.º El Tribunal expedirá al público cada día, en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en los demás, á excepción del último, la relación de los aspirantes aprobados con su calificación numérica correspondiente; entendiéndose que los que no figuren en dicha relación quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones. La calificación del último ejercicio se expedirá al público después que el Tribunal haya elevado á la Superioridad la relación de los individuos propuestos para ocupar plaza.

9.º El aspirante que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, ó el que se retire después de haber extraído las bolas correspondientes, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, sea cualquiera la causa que alegue.

El que no habiendo estado presente al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto, ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si en este caso dejare de presentarse al ser llamado otra vez, quedará excluido de la lista de aspirantes, con pérdida de todos sus derechos.

10. Los ejercicios orales serán públicos y á presencia de todo el Tribunal; y no serán públicos y podrán ser presididos por uno ó más Vocales, por delegación de aquél, los ejercicios escritos ó gráficos, ó sean los cuatro primeros.

11. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de individuos igual al de las plazas anunciadas á oposición, ó sea de 60 ó menos si no fuera posible completarlo con los que juzgue aptos, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden de méritos en que fueron calificados. El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada.

12. Los comprendidos en esta relación ocuparán, por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan y las que vayan produciéndose de Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en cuya situación verificarán prácticas de tres meses.

13. Los opositores que sean nombrados Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, entrarán desde el día en que tomen posesión á gozar de todos los derechos que les concede el Reglamento, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

14. Los programas por los que se han de verificar los ejercicios de oposición serán los aprobados por la Superioridad, los cuales se facilitarán en la Portería de esta Dirección General, y la extensión con que han de exigirse las materias que aquéllos comprenden, será con la que la tratan los autores y textos en ellos expresados.

Madrid, 27 de Octubre de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

Disponiendo el Real decreto de 26 de Octubre corriente la provisión de 10 plazas en el Cuerpo Auxiliar de Delineantes, y autorizada esta Dirección General por Real orden de igual fecha para anunciar á oposición dichas plazas, se convoca á las que habrán de verificarse para cubrir estas 10 plazas y una vacante que existe en dicho Cuerpo, correspondientes á la categoría de Delineantes aspirantes, Oficiales quintos de Administración, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con arreglo á las Instrucciones aprobadas por S. M. con fecha 19 de Febrero de 1915.

Madrid, 27 de Octubre de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

Instrucciones sobre el modo y forma en que han de verificarse las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Delineantes del Instituto Geográfico y Estadístico.

1.^a Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición, acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

a) Ser español.

b) Haber cumplido la edad de dieciocho años y no exceder de la de treinta y siete el último día hábil para la presentación de instancias.

c) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

d) Haber aprobado en algún establecimiento oficial las asignaturas de Gramática, Aritmética, Algebra elemental y Geometría elemental.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento; la tercera, por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes, y la última, por la correspondiente certificación expedida por el Centro oficial.

2.^a Las instancias, así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos entre los días 2 y 31 de Enero del año próximo, ambos inclusive, hasta la hora de las trece, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo ni las que carezcan de los documentos expresados.

Al presentarse la instancia y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habilitación de personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 20 pesetas, estas cantidades se aplicarán á sufragar los gastos que ocasionen los exámenes.

3.^a Los exámenes se verificarán ante un Tribunal constituido del modo siguiente:

Tres Ingenieros Geógrafos, dos de los cuales pertenecerán al Negociado de Publicaciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Un Topógrafo auxiliar de Geografía, ídem id.

Un Delineante, que desempeñará las funciones de Secretario.

La designación de los señores que han de componer el Tribunal se hará oportunamente por la Dirección General, siendo Presidente el Ingeniero de mayor categoría.

4.^a El día 15 de Febrero de 1918, á la hora de las diez, deberán presentarse los opositores en la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, para dar principio á las oposiciones.

5.^a El opositor que no se presente á examen cuando fuere citado, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, sea cual fuere la causa que alegue.

6.^a Cada ejercicio debe ser terminado en el plazo señalado de antemano por el Tribunal, entendiéndose que el opositor que no termine el trabajo asignado ó lo haga en plazo mayor del señalado, no podrá ser admitido en el ejercicio siguiente.

te, y si se tratase del último, no será incluido en la calificación final.

7.^a Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de individuos igual al de las plazas que se anuncian á oposición, ó sea de 11, ó menos si no fuera posible completarlo con los que juzgue aptos por orden de mérito ó calificación. El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada.

8.^a Los comprendidos en esta relación ocuparán, por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan en el Cuerpo Auxiliar de Delineantes ó vayan produciéndose en la categoría de Delineantes aspirantes.

9.^a Los ejercicios que han de practicar los opositores á ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Delineantes del Instituto Geográfico y Estadístico, serán los siguientes:

1.^o Ejercicio de escritura y ortografía castellana.

2.^o Copia á la tinta china, por medio de tiralíneas y demás instrumentos empleados en Dibujo lineal de una lámina, de algún aparato ó pieza de maquinaria, en igual ó distinta escala, á juicio del Tribunal y con representación de sombras rayadas.

3.^o Rotulación, sin modelo, de una planimetría, empleando caracteres de letra romana capital, romana, recta ó inclinada, itálica y de bastón, tanto mayúsculas como minúsculas.

Para verificar este ejercicio se facilitarán á los opositores las dimensiones de la letra á que deben ajustarse en cada sistema de escritura y las palabras ó textos que han de ser interpretadas en los diversos estilos.

4.^o Dibujo de lavado, con tintas á la aguada, uniformes ó degradadas de la copia de un modelo que se facilitará á los opositores.

5.^o Copia, con arreglo al sistema de representación de Ruidavest, de un original de Dibujo topográfico á pluma.

6.^o Interpretación y representación del relieve orográfico de un original de altimetría, con curvas de nivel, valiéndose de aguadas de tinta china (dibujo de lavado), ó utilizando el carboncillo y el lápiz compuesto.

Se facilitarán los calcos de las curvas en papel vegetal, y el Tribunal hará indicación del sistema de luz (zenital ó lateral) que haya de emplearse.

7.^o Copia, con una sola tinta, de un trozo de hoja del Mapa topográfico de España, publicado por esta Dirección General en la escala más conveniente, á juicio del Tribunal.

Madrid, 27 de Octubre de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.